



Bruselas, 14 de octubre de 2019
(OR. en)

12573/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0163(NLE)**

**SCH-EVAL 160
MIGR 169
COMIX 438**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 12342/19

Asunto: Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para la corrección de las deficiencias detectadas en la evaluación de 2018 de la aplicación por parte de **Estonia** del acervo de Schengen en materia de **retorno**

Adjunto se remite a las delegaciones la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para la corrección de las deficiencias detectadas en la evaluación de 2018 de la aplicación por parte de Estonia del acervo de Schengen en materia de retorno, adoptada por el Consejo en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2019.

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, dicha Recomendación se remitirá al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales.

Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una

RECOMENDACIÓN

para la corrección de las deficiencias detectadas en la evaluación de 2018 de la aplicación por parte de Estonia del acervo de Schengen en materia de retorno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen¹, y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de la presente Decisión por la que se formula una recomendación es proponer a Estonia medidas correctoras para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación realizada en 2018 de la aplicación del acervo de Schengen en materia de retorno. A raíz de la evaluación, se adoptó, mediante la Decisión de Ejecución C(2019) 2350 de la Comisión, un informe en el que se exponen las conclusiones y valoraciones y se enumeran las buenas prácticas y las deficiencias observadas.
- (2) Deben considerarse buenas prácticas la utilización generalizada de medidas de vigilancia y medidas alternativas al internamiento para evitar el riesgo de fuga de nacionales de terceros países en situación irregular, y la recopilación y el intercambio de información a través de una plataforma común para apoyar la gestión de la migración y el retorno y llevar a cabo las tareas relacionadas con el retorno.

¹ DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

- (3) Para garantizar el cumplimiento del acervo de Schengen en materia de retorno, y en particular las normas y procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115/CE², debe darse prioridad a la aplicación de las recomendaciones 1, 2, 5, 6 y 7.
- (4) Deben tomarse todas las medidas necesarias para proceder de manera efectiva y proporcionada al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.
- (5) La presente Decisión por la que se formula una recomendación debe transmitirse al Parlamento Europeo y a los Parlamentos de los Estados miembros. En un plazo de tres meses a partir de su adopción, el Estado miembro evaluado debe, con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, establecer un plan de acción en el que se enumeren todas las recomendaciones para subsanar las deficiencias detectadas en el informe de evaluación, y presentarlo a la Comisión y al Consejo.

RECOMIENDA:

que la República de Estonia:

1. modifique el artículo 17, apartado 1, de la Ley de Obligación de Salida y Prohibición de Entrada (en lo sucesivo, «la LOSPE»), así como cualesquiera otros actos legislativos pertinentes, para asegurarse de que el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular a un país tercero que no sea el país de origen o de tránsito solo pueda efectuarse cuando dichos nacionales decidan voluntariamente el retorno a tal país, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, guion tercero, de la Directiva 2008/115/CE; y tome medidas para adaptar las prácticas en consecuencia;
2. modifique el artículo 7², apartado 1, de la LOSPE), así como cualesquiera otros actos legislativos pertinentes, para asegurarse de que las decisiones de retorno impongan una obligación clara de abandonar Estonia a efectos del retorno a un país tercero también durante el periodo de salida voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE; y tome medidas inmediatas para adaptar las prácticas en consecuencia;

² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

3. tome medidas para asegurarse de que los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en Estonia y tengan un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro sean objeto de una decisión de retorno si incumplen la exigencia de dirigirse de inmediato al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE;
4. modifique las decisiones de prohibición de entrada dictadas y notificadas a nacionales de terceros países en situación irregular de modo que indiquen claramente que tales decisiones prohíben volver a entrar en el territorio de Estonia y en el territorio de cualquier otro Estado miembro o país asociado a Schengen;
5. tome medidas que garanticen plenamente que las familias internadas estén separadas de los demás internados y que tengan un grado adecuado de intimidad, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE;
6. aplique medidas que garanticen plenamente la separación entre los menores no acompañados internados y los adultos internados con los que no tengan relación de parentesco, a fin de atender debidamente a las necesidades propias de los menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE;
7. modifique el artículo 23, apartado 4, de la LOSPE, así como cualquier otro acto legislativo nacional pertinente, para asegurarse de que, tras la detención inicial por los servicios policiales, el internamiento solo pueda tener lugar en centros de internamiento especializados que cumplan lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE; en caso de que tenga que recurrir, por motivos debidamente justificados, a un centro de internamiento de tipo policial, se asegure de la separación sistemática entre los nacionales de terceros países en situación irregular y los presos comunes, y garantice las condiciones de internamiento establecidas en la Directiva 2008/115/CE.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente